

EL RIOJANO

REVISTA DE 1.^A ENSEÑANZA

SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería, Porales. números 90 y 92.

PRECIO:

Un año 6 pesetas.—Medio 3 id.
Número suelto, 25 cents. de peseta.

Anuncios á precios convencionales.
No se devuelven los originales.

FUNDADOR,
D. TIBURCIO MARTINEZ ALESON

TERCERA ÉPOCA.

Se publica los días 6, 12, 18, 24 y 30 de cada mes.

COLABORADORES:

D. Marcelino Palacios,
" Modesto Ramírez de la Piseina,
" Juan Bautista Marín,
" Ceferino Ojeda,
y cuantas personas gusten remitir sus escritos.

La correspondencia y encargos á los Sres. Ilustres de Alesón.

LA EMANCIPACION

Comienza bajo los mejores auspicios; el conde de Romanones ha dado los primeros pasos en favor de ella; las cadenas de la esclavitud se van rompiendo; tendremos vida propia y una autonomía feliz, si no cesa el Ministro de Instrucción pública en su empeño.

Las juntas locales han desaparecido en parte, y aún substituidas por otras, llamadas provinciales, éstas no serán lo que aquellas fueron, porque los individuos que han de constituir las de ahora, tienen una significación determinada y reconocida.

El pago por el Estado de las obligaciones de la 1.^a enseñanza rompió otro eslabón de aquellas cadenas; por tanto el maestro ha entrado en una nueva fase.

La emancipación del magisterio comienza.

Muchos años empleó el profesorado en reclamaciones razonables, y, aunque tarde, se han oído en las altas esferas gubernamentales. ¡Más vale tarde que nunca!

Si el magisterio no hubiera vivido tantos años en el individual aislamiento, no habrían transcurrido tantos sin que las razonables reclamaciones no se hubieran oído en las altas esferas del Gobierno.

La división en dos del antiguo ministerio de Fomento ha favorecido grandemente nuestra causa, porque la atención de aquellos ministros que fueran, tenía que distribuirse para centenares de asuntos; hoy el Ministro de Instrucción pública no tiene que atender más que la instrucción pública. Dedicemos, pues, un glorioso recuerdo á D. Carlos Groizard, uno de los primeros diputados que defendieron la necesidad de aquella división.

Pero hay que convenir en que ha sido preciso que un ministro de agallas, radical y de carácter ocupara el moderno ministerio, para que planteara con decisión y valentía las cuestiones que en principio tenemos resueltas. El conde de Romanones ha tenido sus desaciertos, sí; mas ha acometido enérgicamente los problemas, tantas veces pedidos por el magisterio de 1.^a enseñanza. Un conjunto de circunstancias han convergido para facilitar la labor, y la han facilitado; pero es cierto que el Ministro ha sabido aprovecharlas para demostrarnos la buena voluntad que tiene—y esto es indiscutible—en favor del profesorado.

Le debemos, pues, el principio de la emancipación, que tanto dignifica á nuestra clase, y, por eso, el magisterio ve en el Conde de Romanones su decidido protector.

EL VARON DE LA RIOJA.

SECCIÓN OFICIAL

Ministerio de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

REGLAMENTO

DE PROVISIÓN DE

Escuelas públicas de primera enseñanza

(Conclusión)

Art. 38. Terminado el plazo de un mes, y en su caso el de diez días que las secciones pueden dar para completar la documentación, según lo prevenido en el núm. 4.^o del art. 31 del real decreto de 2 de septiembre de 1902, remitirá al rectorado la relación á que hace referencia dicho número y artículo.

Art. 39. Los rectorados, tan pronto como reciban dichas relaciones y documentos, procederán á formular las propuestas que se insertarán en los *Boletines oficiales*, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, se resolverán las presentadas y se harán desde luego los nombramientos procedentes.

Para formular las propuestas, se tendrán en cuenta las preferencias siguientes.

1.^o Mayor tiempo de servicio dentro de la misma escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.

2.^o Haber desempeñado escuela obtenido por oposición sin nota desfavorable.

3.º Mayor tiempo de servicios interinos, en totalidad, desde el primer nombramiento.

4.º Oposiciones aprobadas.

5.º Superioridad de títulos.

6.º Notas favorables de inspección.

7.º Ser hijo ó hija de maestro ó maestra de escuela pública.

II.—CONCURSO DE TRASLADO

Art. 40. Se proveerán por concurso de traslado las escuelas y auxilia-rias vacantes que correspondan á este turno, según el art. 21 de este reglamento.

Art. 41. A este concurso serán admitidos todos los maestros y auxilia- res en propiedad que disfruten sueldo igual al legal y desempeñen plazas del mismo grado de las vacantes, siempre que lleven tres años, por lo menos, de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Igualmente serán admitidos los maestros y auxiliares que hayan disfrutado el mismo sueldo, aunque ahora disfrutaren otro menor, en comisión, siempre que reúnan tres años de servicios en la plaza que desempeñen.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, que los aspirantes presentarán acompañada de la hoja de servicios, certificada, en la forma que determina el artículo 31 del real decreto de 2 de septiembre último, siendo los jefes de las secciones responsables de las omisiones, inexactitudes ó falsedades que contengan las que, una vez comprobadas por cualquier interesado á quien perjudiquen en expediente que se forme al efecto, serán castigados con la pena de separación del servicio, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Art. 43. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los rectorados no admitirán ninguna otra, y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta los siguientes motivos de preferencia:

1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma escuela desde que se solicita ó dentro de la misma localidad.

2.º Mayor sueldo disfrutado legalmente.

3.º Mayor tiempo de servicios, á contar desde el ingreso en propiedad en el magisterio público.

4.º Oposiciones aprobadas.

5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.

6.º Notas favorables de la inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la junta local respectiva.

7.º Ser hijo ó hija de maestro ó maestra de escuela pública.

No obstante el orden establecido anteriormente, serán preferidos en este concurso los maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos; entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez, un solo cónyuge y siempre que se hallen en iguales condiciones legales.

Art. 44. Formuladas las propuestas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados, concediendo un plazo de diez días para la Península y de un mes para los que residan en Baleares ó Canarias, á contar desde la fecha de su publicación, para que los presupuestos manifiesten si aceptan ó no las escuelas, auxiliares para que han sido designados, entendiéndose que aceptan todos los que no declaren en dicho plazo lo contrario; transcurridos dichos plazos y hechas las alteraciones que procedan, se concederá un plazo de veinte y treinta días respectivamente para que los que se consideren lesionados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunamente el rectorado respectivo. Resueltas estas reclamaciones, el rectorado hará los nombramientos que le correspondan, y remitirá los demás expedientes, con su propuesta, reclamaciones y protestas, á la subsecretaría de este ministerio, con el informe procedente.

Art. 45. Los maestros nombrados que sin motivo justificado no tomen posesión dentro del plazo legal de las escuelas y auxiliares que aceptaren, no podrán tomar parte durante los tres años siguientes en ningún concurso de traslado, considerándose consumido este turno desde el momento de hacerse los nombramientos respectivos.

Art. 46. Las escuelas y auxiliares que resulten vacantes en virtud de este concurso serán provistas entre los maestros rehabilitados legalmente, siempre que lo hubieran solicitado con anterioridad á la resolución del concurso y se hallaren en condiciones legales de desempeñar la escuela; dando la preferencia, si fueran varios los solicitantes, al que tuviere mayor número de años de servicios en propiedad dentro del magisterio.

Caso de que no se hubieren solicitado las escuelas que resulten vacantes por maestros rehabilitados, se proveerán en el turno correspondiente.

III.—CONCURSO DE ASCENSO

Art. 47. Se proveerán por concurso de ascenso las vacantes, tanto de maestros como de auxiliares, que correspondan, conforme á lo establecido en el art. 21 de este reglamento.

Art. 48. A este concurso serán admitidos los maestros y auxiliares en propiedad con el sueldo inmediato inferior al de las vacantes, ó que lo ha-

yan disfrutado y se hallen en comisión sirviendo plazas de menor sueldo, siempre que lleven, por lo menos tres años de servicios en propiedad en el cargo desde el cual solicitan. A las escuelas y auxiliares del grado superior sólo podrán aspirar los maestros y auxiliares que estén desempeñando las de este grado; á las escuelas y auxiliares de este grado elemental, los que se hallen desempeñando en propiedad las del mismo grado, y á las escuelas y auxiliares de párvulos, aquellas maestras que estén desempeñando ó hayan desempeñado en propiedad escuelas ó auxiliares de esta clase.

Art. 49. Dentro del mes de marzo de cada año, los rectorados anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos, correspondientes á este turno, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, fijando el plazo de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Jefe de la sección de Instrucción pública y Bellas Artes, con el visto bueno del presidente de la Junta respectiva.

Art. 50. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los rectorados no admitirán ninguna otra y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta como condiciones sucesivas de preferencia:

1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma escuela desde la cual se solicita.

2.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma localidad.

3.º Mayor tiempo de servicios en propiedad, á contar desde el ingreso en el magisterio público.

4.º Oposiciones aprobadas.

5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.

6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local.

Art. 51. Para los efectos establecidos en el artículo anterior, se tendrá en cuenta que los aspirantes que por haber sido rebajada la categoría de la escuela que desempeñaban han tenido que aceptar la misma ó otra de menor sueldo legal, serán considerados como si hubieran seguido prestando servicios en aquella categoría.

Art. 52. Recibidas la instancias en el rectorado, se procederá para su tramitación y resolución conforme á lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 45 de este reglamento.

IV.—PROVISIÓN FUERA DE CONCURSO

Art. 53. Los maestros que desempeñen en propiedad escuelas que por virtud del expediente sean rebajadas de categoría ó suprimidas, podrán solicitar y obtener fuera de con-

curso otras de igual clase, grado y sueldo, siempre que no esté anunciada su provisión por oposición ó por concurso. En el caso de reducción de sueldo, el maestro, si lo aceptase, podrá continuar en la misma escuela. En el caso de aumento podrá continuar igualmente, bien disfrutando el nuevo sueldo si estuviera en condiciones legales, ó siguiendo con el sueldo que disfrutaba, si así le conviniera.

Art. 54. Los inspectores de primera enseñanza que habiendo desempeñado escuelas en propiedad deseen volver al servicio del magisterio, podrán solicitar y obtener fuera de concurso las escuelas vacantes, no anunciadas á provisión, del mismo sueldo que el legal correspondiente á las que antes habian desempeñado, y de la misma clase y grado. Este derecho no podrá ser ejercitado más que una sola vez, y si el nombrado en esta forma volviera al servicio de la inspección, perdería este privilegio.

Art. 55. También podrán obtener escuela fuera de concurso los auxiliares de las secciones de escuelas graduadas, anejas á las normales que obtuvieron sus nombramientos por las juntas locales antes de 31 de marzo de 1900, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 29 de agosto anterior y real orden de 17 de febrero de 1900, siempre que hubiesen tomado posesión de sus cargos hasta el día 1.º de abril del mismo año, ó justificaran que por causas ajenas á su voluntad no pudieron verificarlo.

Art. 56. Los maestros de escuelas de adultos que las hayan obtenido en propiedad por los medios legales, podrán pasar fuera de concurso á las escuelas elementales de la misma localidad cuando lo solicitaren y se hallaren en condiciones legales para ello.

Art. 57. Los maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueren inhabilitados ó separados de sus cargos, y al ser revisada la causa ó el expediente que motivó su separación, fueran rehabilitados y declarados inocentes, tendrán derecho á ser repuestos inmediatamente en la primera escuela ó auxiliaría que haya vacante en la misma clase y categoría que la que últimamente desempeñaren, y tendrán además derecho preferente al ascenso en el primer concurso de esta clase en el que tomen parte.

Art. 58. Fuera de los casos establecidos en los artículos que preceden, no podrá proveerse fuera de concurso ninguna escuela pública, ni se reconocerá ningún otro derecho preferente.

TITULO III

Permutas

Art. 59. Los maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cuarenta y ocho años

de edad, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó sustitución y lleven tres años de servicios, por lo menos, en la escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 60. También pueden instruir expediente de permuta los auxiliares con maestros que desempeñen escuelas dotadas con el sueldo inmediatamente inferior al de aquéllos sino bajase de 825 pesetas.

Art. 61. Cuando los permutantes pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes una instancia suscrita por ambos, acompañando sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas secciones un expediente compuesto de los documentos citados anteriormente.

Art. 62. Las secciones, después de oír el informe de la local y el del inspector de primera enseñanza y de dar cuenta á la Junta provincial para que emita su opinión, remitirán el expediente de permuta al rectorado del distrito para que, si son de su competencia los nombramientos, resuelva lo procedente, y, en otro caso, eleve el expediente, con su informe, á la subsecretaría de este ministerio para su resolución.

Art. 63. Si los interesados no pertenecen al mismo distrito universitario, los respectivos rectorados se pondrán de acuerdo para resolver y expedir los correspondientes nombramientos, si fuere de su competencia, informando, en otro caso, uno y otro lo que proceda, y remitiendo el expediente á la superioridad.

Art. 64. Una vez concedida la permuta, los maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la notificación. Si los interesados pretendieran dejar sin efecto sus peticiones, será preciso que antes de la concesión de permuta renuncien ambos expresamente á ella en instancia dirigida á la autoridad que deba concederla; no habiendo lugar á desistimiento por ningún motivo después de concedida.

Los permutantes no podrán entablar nueva permuta hasta pasados seis años por lo menos.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 65. Los maestros y auxiliares que lo soliten podrán obtener licencia para tomar parte en oposiciones; pero están obligados á justificar su situación mediante certificados mensuales expedidos por el secretario del tribunal, con el V.º B.º del presidente, sin

cuyo requisito no podrán percibir los haberes que les correspondan.

Este derecho á tomar parte en oposiciones no podrán ejercitarlo más que una vez al año, y la tercera vez que lo solicitaren, sino hubieren obtenido plaza en las anteriores, la licencia que se les conceda será sin sueldo y sin otro emolumento que el disfrute de la casa-habitación. Con la mitad del sueldo y emolumentos se nombrará de oficio un sustituto, y la otra mitad quedará á beneficio de la caja de derechos pasivos del magisterio.

Los maestros que figuren como aspirantes en las oposiciones y tengan concedida la licencia por la autoridad correspondiente, no podrán hacer uso de ella, ausentándose de su destino, hasta quince días antes de aquel para que hayan sido convocados por el presidente del tribunal, y están obligados á restituirse á sus cargos dentro de los diez días siguientes al en que terminen las oposiciones con la adjudicación de las plazas, bajo pena en uno y otro caso de declararles incursos en abandono de destino; debiendo en las juntas locales comunicar á las Secciones las fechas en que los interesados se ausenten y se encarguen de nuevo de su destino.

Los maestros que residan en la población donde se verifiquen las oposiciones en que toman parte, no podrán faltar de sus respectivas clases más que cuando los ejercicios tengan lugar á las mismas horas que aquellas.

Art. 66. Las escuelas que de la categoría de concurso único pasen á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este sistema, á excepción de aquéllas que estén servidas por maestros en comisión que hayan desempeñado escuelas de esta clase, en cuyo caso podrán continuar con el nuevo sueldo.

Art. 67. Los auxiliares en las escuelas municipales de Madrid nombrados con anterioridad al real decreto de 2 de noviembre de 1888, por respecto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándose al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reuna aquélla circunstancia.

Los que tengan el nombramiento de fecha posterior á la del citado real decreto no tendrán derecho á figurar en concursos para proveer escuelas de Madrid.

Art. 68. Cuando por resoluciones superiores deba aumentarse la dotación de una escuela, el maestro que la desempeñe, puede solicitar de la autoridad á quien corresponda, el título administrativo, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Se entenderá para estos efectos que los maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado tres años por lo menos del sueldo legal inmediato inferior.

Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más, el maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros tres años puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 69. Antes que los interesados formulen las propuestas para proveer en propiedad las escuelas de asistencia mixta, podrán manifestar las Juntas locales si prefieren que el nombramiento recaiga en maestro ó maestra. Caso de no hacer esta manifestación, se proveerán siempre en maestras.

Art. 70. Los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas de párvulos, nombrados con el carácter de propietarios por el patronato general, á propuesta del mismo, ó en su representación, tendrán los mismos derechos que los demás maestros de las escuelas públicas, si bien no podrán ascender en su carrera sino mediante oposición á plazas vacantes.

Art. 71. Las plazas de sustituto de maestro ó maestra se proveerán libremente por la autoridad á quien correspondan en personas que reúnan las condiciones legales ó que posean el título correspondiente al grado y clases de escuela respectiva, prefiriendo siempre á los maestros rehabilitados.

Art. 72. Contra los acuerdos que dicten los rectorados cabe el recurso de alzada ante la subsecretaría, y contra las resoluciones de ésta, únicamente puede recurrirse en súplica ante el ministro de Instrucción pública.

Art. 73. Sea cualquiera la época en que se resuelvan definitivamente los concursos de traslado y ascenso, los nombrados á consecuencia de los mismos seguirán desempeñando las escuelas ó auxiliares desde las cuales solicitaron hasta principiar el periodo de las vacaciones caniculares, estando obligados á comenzar el curso en las escuelas á que fueron destinados, salvo caso de renuncia, ya expresa por documento que así lo manifieste, ya tácita por su no representación en dicha escuela. Únicamente para los efectos de la antigüedad en su carrera se les contará el tiempo desde un mes después de la fecha del nombramiento, haciéndose así constar en el título correspondiente al extenderse la diligencia de posesión.

Art. 74. No se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los ayuntamientos con posterioridad al 31 de diciembre último, ni tampoco los concedidos con anterioridad si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha.

Sin embargo, dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal.

Art. 75. Los ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de maestros ó auxiliares si lo juzgan conveniente, dando cuenta á la subsecretaría del ministerio de Instrucción pública y al rectorado respectivo. Los servicios de los profesores que sirvan dichas plazas no serán de abono en la carrera si los nombramientos hubieran sido hechos por los mismos ayuntamientos.

Art. 76. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Disposiciones transitorias

1.ª Las oposiciones anunciadas que no hubiesen comenzado los ejercicios al publicarse este reglamento, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 30 del mismo en lo referente á la prohibición de nombrar jueces á los individuos que lo hubieren sido en la convocatoria anterior.

2.ª La junta municipal de primera enseñanza de Madrid y la de Barcelona, cuando se hayan reorganizado conforme al real decreto de esta misma fecha, tendrán iguales atribuciones que las concedidas á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes en este reglamento, interin se dicten las disposiciones especiales que han de regular sus funciones.

Madrid 14 de septiembre de 1902.—
Aprobado por S. M.—C. de Romanones.

(Gaceta 21 septiembre).

VACANTES

Concurso único

Provincia de Soria

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 al 39 del Reglamento de 14 del actual se proveerán las escuelas siguientes:

De niños.

Ciria, Las Casas de Soria, Yangüas, San Felices, Almarza (de nueva creación), 625 pesetas, Berlanga de Duero (auxiliaría), 550.

De niñas.

Almenar y Santa María de las Hoyas, 625.

De ambos sexos que han de proveerse en maestros.

Arenilla, Bayubas de Abajo y Zayas de Torre, 625; Romanillos, Rioseco, Torremocha y Ventosa de San Pedro, 550; Cuevas de Ayllón, 450; La Barbolla, Bordecorex, Cubo de Hogueras, Modamio, Navapalos, Nafría la Llana y Valdealvín, 400; Villaciervitos, 375; Benamira, Ciru

jales, Valdegueña y Quintanas Rubias de Arriba, 350; Ventosa de Fuentepinilla, 287'50; Hinojosa de la Sierrp y Rollamienta, 275; Aldehuela del Rincón y Calderuela, 250.

De ambos sexos que han de proveerse en maestras.

Cabrejas del Pinar y Trévago (se tramita expediente para la reducción del sueldo de ésta), 625; Fresno de Caracena, 550; Barcebal, Borchicayada, Duañez, Espejo, Hortezueta, Langosto, Rebollo, Rejas de Ucero y Valdelavilla y Vallejo, 400; Carrascosa de Abajo, Esteras de Soria y Pedro, 375; Oteruelos y Torreventente, 350; Carrascosa de Arriba, 325; Buitrago y Nafría de Ucero, 300; Almántiga, Castillejo de San Pedro y Fuesas, Chavaler, Matute de Almazán, Portillo, La Revilla, Rabanera y Villanueva de Zamajón, 250.

Para ser admitido al concurso se requiere:

Ser español, tener 21 años de edad, poseer título de maestro ó certificado de haber hecho el depósito y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

(B. O de Soria 29 septiembre).

NOTICIAS

Se halla abierto el pago de sus haberes del tercer trimestre del corriente año á los Sres. Maestros jubilados y pensionistas de esta provincia.

De un día á otro se abonarán á los Sres. Maestros y Maestras sus haberes del mes de septiendre último; pues se hallan las órdenes de su abono en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

D. Marcelino Ugalde, ha sido nombrado maestro en propiedad de la escuela de niños de Alcanadre, como comprendido en el art. 6.º del Real Decreto de 31 de mayo último.

CORRESPONDENCIA

- D. F. C.—Presentados conformes
- D. F. V.—Idem idem.
- D.ª A. R.—Recibida y pedida cuenta.
- D.ª E. S.—Remitido por correo certificado.
- D. S. P.—Contestado y remitido por correo.
- D. P. N.—Remitidos por correo y contestado.
- D.ª V. S.—Idem por idem.
- D.ª C. C.—Id. con Gildo.
- D. S. L.—Abonada suscripción hasta fin de diciembre de 1902.
- D.ª S. V.—Entregada conforme.—Reintegró 1'10.
- D. T. V.—Remitidos con el portador de su carta.
- D. M. P.—Idem por correo.
- D. H. O.—Llegó y se recogió.
- D. M. B.—Contestado.
- D. F. Y.—Idem.
- D.ª F. G.—Remitido por correo certificado.
- D. A. G.—Idem per id. id.